



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

**Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00149-00

**Demandante:** *Lisandro José Ulloa Blanco*

C.C. 4.009.926

**Demandado:** Cajanal E.I.C.E en liquidación

**Vinculado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP.

Encontrándose el presente proceso para el estudio de su admisión, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Que el Decreto No 2196 de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social dispuso la supresión y liquidación de *la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E* para lo cual inicialmente dicha norma dispuso un plazo máximo de 2 años, sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el día **11 de junio de 2013**, a través de Decreto No 877 de 2013.
- Por otro lado la Ley 1551 de 2007, creó la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -Ugpp-*, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto a las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.
- Con relación a la defensa Judicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL E.I.C.E en liquidación, el Artículo 22 del Dcto. 2196 de 2009<sup>1</sup>, señala *que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite de*

---

<sup>1</sup> Modificado por Art. 2 del Decreto 2040n de 2011.

*cierre de la liquidación<sup>2</sup> que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones de la Ugpp, estarán a cargo de esta entidad.*

De lo precedente se concluye que las obligaciones de la extinta Cajanal en liquidación, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP, a partir del 11 de junio del año 2013.

Al respecto de la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del Estatuto procesal Civil, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPCA, establece que: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, rad. No. 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09), M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la sucesión procesal expresó:

*“La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, tratándose de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. **La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

En ese orden de ideas, está plenamente demostrado en el proceso la inexistencia jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación conforme el Decreto No. 877 del 30 de abril del 2013 y de radicarse sus obligaciones judiciales en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP de acuerdo con el art. 2º del

---

<sup>2</sup> El cual se surtió el 11 de junio de 2013.

Decreto 2040 de 2011 que modificó el art. 22 del Decreto 2196 de 2009, referidos a la liquidación de la entidad demanda, por lo que se considera pertinente la **vinculación de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social**, pues de conformidad con el Art. 52 inciso 3º del C.P.C, los efectos jurídicos de la sentencia podrán extenderse o afectarán a dicha entidad, estando legitimada para ser demanda, considerando esta Unidad Judicial que es obligatoria su asistencia, con el fin de evitar vulneración de su derecho a la defensa, ordenando su notificación personal de acuerdo al Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte se observa que falta un traslado de la demanda, por lo que es necesario traer a colación el auto H. Tribunal Administrativo de Sucre del cuatro (04) de octubre de 2012, M.P. Moisés Rodríguez Pérez, Sala 3ª de Decisión Oral, dentro del expediente 700001-33-33-000-2012-00023-01, se determinó que, en el evento cuando se presente una subsanación de la demanda y no se haga presente los N° de traslados correspondientes indica que:

*“...y si en gracia de discusión se aceptará la interpretación realizada por el a quo, de que los traslados deben contener el escrito correccional, para eso con el auto de admisión de la demanda, se incluye un numeral correspondiente a gastos procesales, los cuales pueden ser tomados para la reproducción del documento y su adjunción a los transitados traslados; menos cuartar el derecho al acceso a la administración de justicia”*

Motivo por el cual, dentro de la resolutive del presente se indicará el valor correspondiente a los traslados faltantes para la debida notificación, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior y Por haber sido presentada en tiempo y por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor Lisandro Jose Ulloa Blanco contra Cajanal E.I.C.E en liquidación, que una figura jurídica entra en su lugar, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGGP, en consecuencia este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social *UGGP*, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por

Secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO :** Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demandad, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

**CUARTO:** De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2° del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta y tres mil doscientos pesos (\$ 82.600)M/L., que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Además de la deducción del valor de un (1) traslado que hacen falta para notificar al demandado. Teniendo en cuenta que son 26 folios, siendo un valor total de dos mil seiscientos pesos (\$2.600).

**QUINTO:** Se tiene al Dr. Jhon Ortega Merlano abogado titulado, portador de la T.P. N° 165.815 del C.S. de la J. y C.C. N° 8.533.893 como apoderado especial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Juez

Gum

